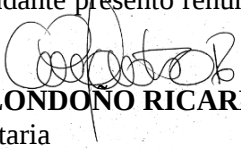


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO
DDO.: TECHNOTECHS.A.S
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 94

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, presenta renuncia al poder que le había sido conferido de manera simultánea le remite al señor VILLEGAS GARRIDO la renuncia en comento, ajustándose entonces a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se accederá a la misma.

Finalmente, debe advertírsele al demandante que para poder actuar en el presente asunto deberá conferir poder a un profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

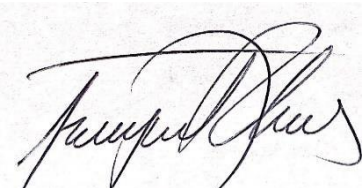
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el Dr. PABLO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ obrando en calidad de apoderado de la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIRLE al demandante que deberá conferir poder a un profesional derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

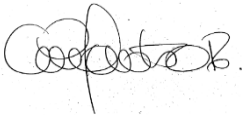
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

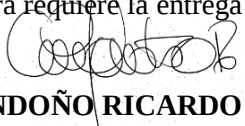
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM HELLEN ANGARITA VILLAQUIRAN
DDO.: PORVENIR S.A.- COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00478-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial, afirmado contar con la facultad para ello.

No obstante, al revisar el memorial poder se observa que contrario a lo manifestado por el mandatario éste no cuenta con la facultad expresa para recibir, conforme a la siguiente captura de pantalla:

Mi apoderada queda ampliamente facultada para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para la defensa de mis intereses Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir(Previa expedición del paz y salvo), Reasumir, aportar y solicitar pruebas (Documentales, testimoniales, Interrogatorios de parte, Declaración de terceros, cotejo de documentos, Inspección judicial, pericial), notificarse de las providencias judiciales, presentar recursos contra ellas, presentar la Demanda Ejecutiva por obligación de hacer y demás facultades inherentes estipuladas en el Artículo 74 del Código General del proceso, por lo tanto le solicito reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

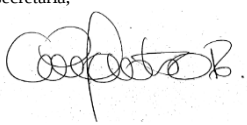
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ DEL FATIMA MARIN CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00021-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 05 de julio de 2022, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 13899 del 19 de enero del 2023. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comentario.

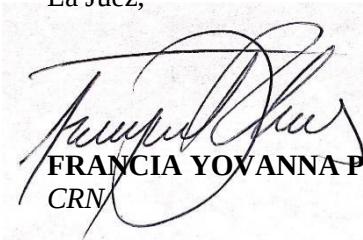
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 13899 del 19 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

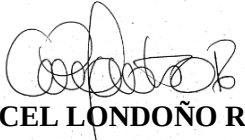
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUNDO FABIO CHACUA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00066-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 97

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en favor del presente asunto reposa el depósito judicial No 469030002876595 por valor de \$4.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo que sería del caso ordenar la entrega del mismo. No obstante, el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para recibir y en consecuencia deberá ponerse en conocimiento su constitución.

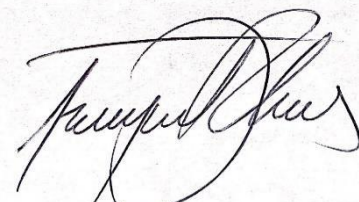
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030002876595 por valor de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

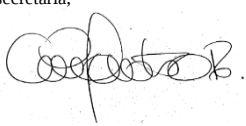
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

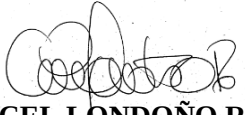
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JIMMY RAUL TORRES GOMEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00385-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 96
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en favor del presente asunto reposa el depósito judicial No 469030002871551 por valor de \$2.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

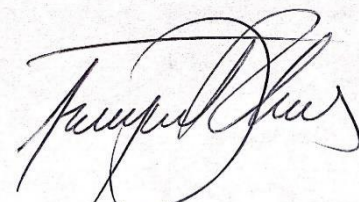
Por lo que sería del caso ordenar la entrega del mismo. No obstante, el apoderado de la parte actora no se encuentra facultado para recibir y en consecuencia deberá ponerse en conocimiento su constitución.

En virtud de lo anterior se

DISPONE
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la constitución del depósito judicial Nro. 469030002871551 por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

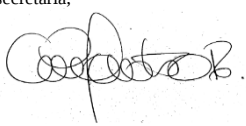
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI


En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

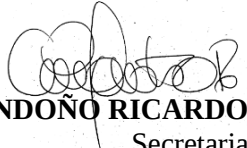
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FULVIA MARIA URIBE DE NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00387-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 23 de agosto de 2022, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 334699 del 09 de diciembre del 2022. Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comentario.

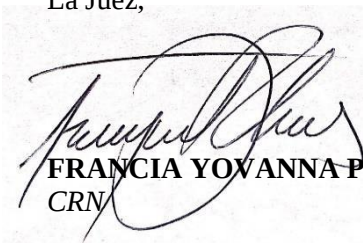
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 334699 del 09 de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación del litis presentada en término. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY BOTERO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARÍA
RAD.: 760013105-012-2022-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00228
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARÍA**. Litisconsorte necesario por pasiva. Teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

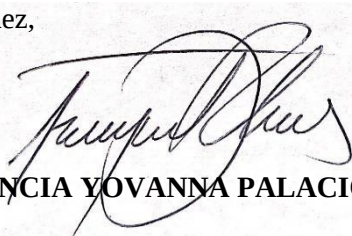
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARÍA**, en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que debe hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

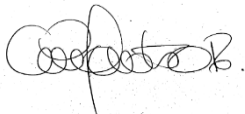
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO BETANCOURTH
DDO.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN- SKANDIA
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2022-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00229

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.873.416 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.061 en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

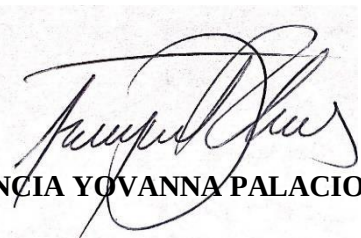
SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

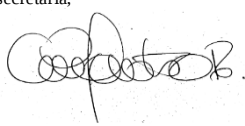
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

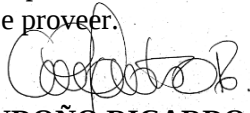
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el comunicado librado fue devuelto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YARLEY IBARRA MUÑOZ
DDO.: DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00719-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00098

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el comunicado enviado por esta agencia judicial no pudo ser entregado al demandado **DAVID FERNANDO MOYA GIRÓN**, por encontrarse cerrado el lugar en las dos veces en que fue el cartero. Así las cosas, atendiendo a la causal de la devolución, esta agencia judicial remitirá el expediente a la parte actora con el fin de que tramite el comunicado por medió de otra empresa de correos certificado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

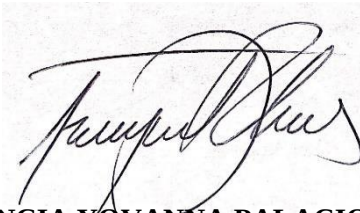
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la devolución allegada por 4-72.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la parte actora con el fin de que tramite el comunicado por medio de otra empresa de correos certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

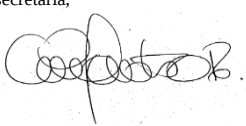
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

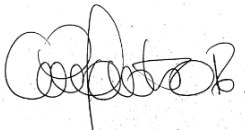
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que ya fueron notificados los herederos determinados e indeterminados de la ejecutante. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA NELLY OROZCO ZAPATA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00723-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 215

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que ya fue notificado el curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante y así mismo el 15 de diciembre de 2022 se realizó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Por lo que estando pendiente para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES se procederá a señalar fecha y hora para tal fin.

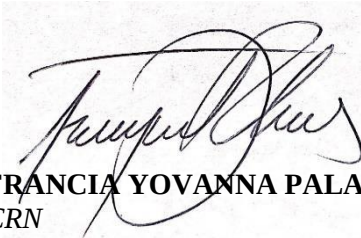
En virtud de lo anterior se

DISPONE

SEÑALAR el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

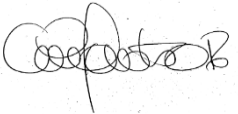
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

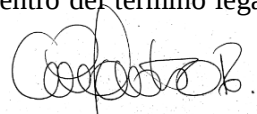
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello y la parte actora allego poder. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOEL VIAFARA LASSO

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2022-00785-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00234

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **COLPENSIONES**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, toda vez que este le reconoció la pensión de jubilación, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.140 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.024.395 y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.443 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada del demandante en los termino del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

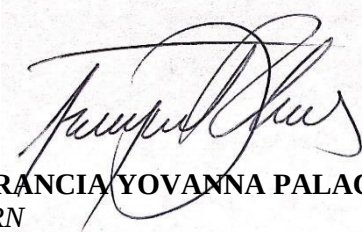
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: **VINCULAR** como litisconsortes necesarios por pasiva al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

DECIMO: **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

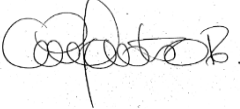
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

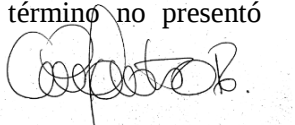
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** presento contestación a la reforma de la demanda en el término concedido, por otra parte, la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** vencido el término no presentó contestación a la reforma. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COLMENA S.A. - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RAD. 76001-31-05-012-2022-00791-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00227

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La contestación a la reforma allegada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, se presentó en el término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, evidenciado el informe secretarial que antecede, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** no realizó manifestación alguna sobre la reforma a la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**

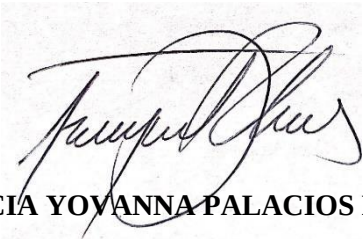
SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.**

TERCERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

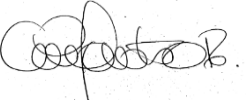
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIEL DUARTE.
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00794-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00226

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

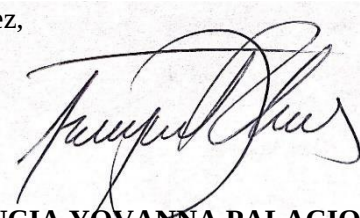
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

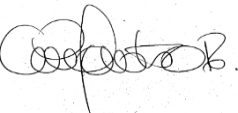
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 31 DE ENERO DE 2023

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ROCIO HOLGUIN ATOY
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2022-00802-00

AUTO SUSTANCIACION Nro. 95

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegó al sumario documentos a través de los cuales da cuenta del cumplimiento de la obligación de hacer, por lo que deberá tenerse por cumplida la misma. Siendo importante indicar que, si bien el presente asunto tiene pendiente por resolver un recurso de apelación, este fue concedido en el efecto devolutivo y el motivo de reproche no estaba en caminado a controvertir el haberse librado mandamiento por tal concepto.

En virtud de lo anterior se

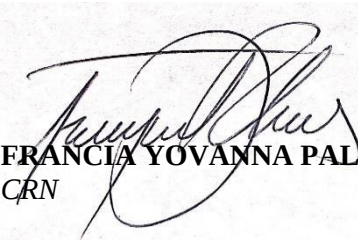
DISPONE

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación de hacer referente al traslado de la demandante a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

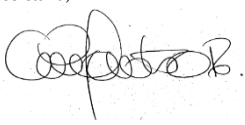
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso con excepciones formuladas dentro del término. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00883-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**,

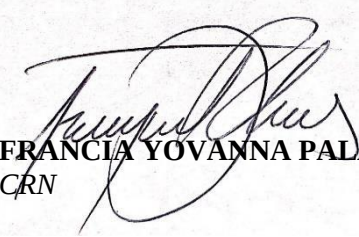
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

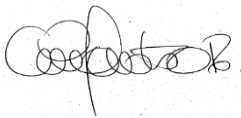
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

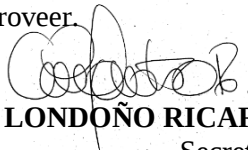
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con excepciones presentadas en término. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMALIA LEDESMA GUENGUE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00895-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 216
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**

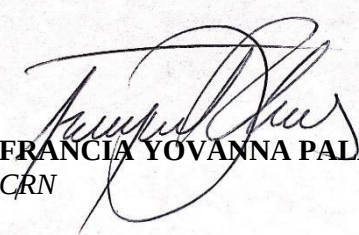
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

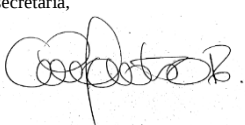
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

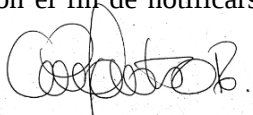
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE ENERO DE 2023 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva y se hizo presente el abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR con el fin de notificarse como apoderado judicial de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el ley 2213 de 2022,. No obstante, la misma presenta una falencia que se expresará a continuación:

Por error en la comunicación enviada se expone: “... el Juzgado **Cuarto** Laboral del Circuito de Cali ...” (Negrilla resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se tendrá como no válida la notificación realizada por la parte actora, advirtiéndole que el despacho realizará de manera adecuada la misma.

Por otro lado, la demandada PORVENIR S.A. mediante escritura pública No. 0788 de la Notaria 18 de Bogotá, confiere poder especial al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Como quiera que los poderes conferidos se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

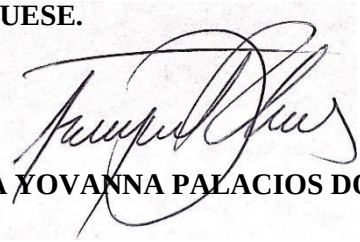
PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 79.955.080 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FERNANDO ASPRILLA SÁNCHEZ
DDO.: COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A
RAD.: 760013105-012-2023-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0221

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. como con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos, emerge necesario precisar que dentro de la documental allegada no reposa dicho poder.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
3.
 - a. En el hecho **QUINTO** deberá aclarar en qué lugar prestó los servicios el demandante, toda vez que se habla de dos empresas y una de ellas DIACO S.A, tiene su domicilio principal en **BOGOTÁ**.

- b. Deberá aclarar el numeral **SEXTO**, pues en el relata sobre un contrato de prestación de servicios, empero en el hecho **TERCERO**, se habla de un contrato de obra o labor, aunado a lo anterior, se hace necesario que precise que empresa realizaba el pago al demandante, por lo tanto deberá aclarar el referido numeral, con el fin de lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. En el hecho **DÉCIMO**, deberá aclarar que empresa no realizó las cotizaciones a salud y pensión, toda vez que en el referido numeral se habla de las demandadas, sin embargo, de lo narrado, se precisa que se hace alusión a una de ellas.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a. Considerando que la parte pasiva se encuentra integrada por dos sujetos, deberá especificar en cada una de sus pretensiones el sujeto respecto del cual se exige su reconocimiento y pago. Aunado a ello, en lo relativo a primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social, tendrá que señalar específicamente el monto al que ascendería cada uno de los emolumentos enunciados, así como el salario base de cada anualidad a utilizar para calcular cada una de sus pretensiones e individualizar periodo a periodo sus pedimentos. Lo anterior, conforme a la precisión y claridad que exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - b. La pretensión del numeral **PRIMERO**, se debe determinar con claridad, a que empresa demandada se pretense de declare existió un contrato a término indefinido.
 - c. En la pretensión **SEGUNDA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicios, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - d. En la pretensión **TERCERA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - e. En la pretensión **CUARTA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - f. En la pretensión **QUINTA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de las vacaciones, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - g. En las pretensiones 6 y 7 deberá deberá precisar a qué empleador se refiere, aunado a lo anterior, lo relativo al reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto deberá ser cuantificada y para ello deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual a indemnizar, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el monto al que ascendería su prestación dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
6. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:
- a. El documento visible a folio 34 “02AnexosDemanda”, no es posible su estudio, toda vez que su digitalización es defectuosa y no permite un estudio del referido documento como se observa en el siguiente pantallazo.

ORDEN DE PAGO Nro 2000148804
FECHA DE PAGO: 08.04.2015

GERDAU
P.A.C.O.

Dest: S.A.
Nro: 10-000111-8
Direccion: Calle 26 # 10-18 (Paseo 50)
BOGOTÁ - CO

Page: 1 of 1
Fecha: 13.04.2015
Hora: 10:57:55

Beneficiario: 10050471 - 0001 MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIO
CIT: 0000000002
Direccion: C. 18 ZOFITE, 40 + 8020
Cali - CO
Banco/Cuenta benefici: Banco Banderas - 70581120181

Nro Documento	Nro Factura	Fecha Factura	Descripción	Valor (COP)
0100000001	014-008-000	11.03.2015	014-008-000 SV de servicio de la línea de	2.079.000,00

Total Pago: 2.079.000,00

Impone en letras: DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100

7. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

8. Considerando lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T y de la S.S., a efectos de determinar competencia, deberá manifestar cual fue el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante a favor de las demandadas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

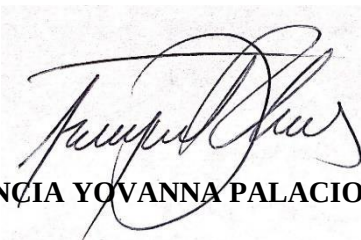
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

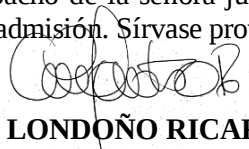
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ VENANCIO HURTADO

DDO.: COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A

RAD.: 760013105-012-2023-00017-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

1. El memorial poder no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. como con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos, emerge necesario precisar que dentro de la documental allegada no reposa dicho poder.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

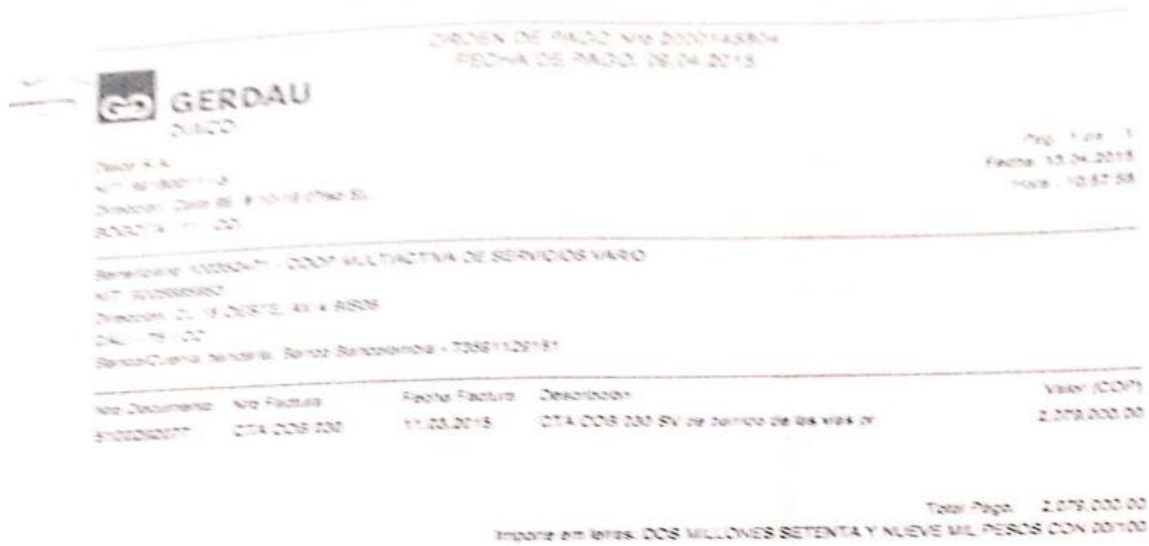
(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandadas, puesto que se refiere a “**GERAU DIACO S.A**” sin embargo, de la documental arrimada al sumario se observa que el nombre corresponde a **DIACO S.A**.
3. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la accionada en la demanda, y escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En el hecho **QUINTO** deberá aclarar en qué lugar presto los servicios el demandante, toda vez que se habla de dos empresas y una de ellas DIACO S.A, tiene su domicilio principal en **BOGOTÁ**.
 - b. Deberá aclarar el numeral **SEXTO**, pues en el relata sobre un contrato de prestación de servicios, empero en el hecho **TERCERO**, se habla de un contrato de obra o labor, aunado a lo anterior, se hace necesario que precise que empresa realizaba el pago al demandante, por lo tanto deberá aclarar el referido numeral, con el fin de lograr un adecuado entendimiento y eventual oposición.
 - c. En el hecho **DÉCIMO**, deberá aclarar que empresa no realizo las cotizaciones a salud y pensión, toda vez que en el referido numeral se habla de las demandadas, sin embargo, de lo narrado, se precisa que se hace alusión a una de ellas.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Considerando que la parte pasiva se encuentra integrada por dos sujetos, deberá especificar en cada una de sus pretensiones el sujeto respecto del cual se exige su reconocimiento y pago. Aunado a ello, en lo relativo a primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social, tendrá que señalar específicamente el monto al que ascendería cada uno de los emolumentos enunciados, así como el salario base de cada anualidad a utilizar para calcular cada una de sus pretensiones e individualizar periodo a periodo sus pedimentos. Lo anterior, conforme a la precisión y claridad que exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - b. La pretensión del numeral **PRIMERO**, se debe determinar con claridad, a que empresa demandada se pretense de declare existió un contrato a término indefinido.
 - c. En la pretensión **SEGUNDA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicios, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - d. En la pretensión **TERCERA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - e. En la pretensión **CUARTA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - f. En la pretensión **QUINTA** deberá precisar a qué empleador se refiere, en cuanto al reconocimiento y pago de las vacaciones, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - g. En las pretensiones 6 y 7 deberá deberá precisar a qué empleador se refiere, aunado a lo anterior, lo relativo al reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto deberá ser cuantificada y para ello deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual a indemnizar, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el monto al que ascendería su prestación dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
7. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:

- a. La documental aportada no corresponde al demandado, toda vez que, realizada la revisión pertinente esta agencia judicial, se percata que los documentos corresponden a **BRAYAN RENTERÍA VALENCIA** y no a **JOSÉ VENANCIO HURTADO**, aunado a lo anterior, El documento visible a folio 31 “02AnexosDemanda”, no es posible su estudio, toda vez que su digitalización es defectuosa y no permite un estudio del referido documento como se observa en el siguiente pantallazo.



8. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COOPERATIVA COOSVA – DIACO S.A.** respecto de estas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

9. Considerando lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T y de la S.S., a efectos de determinar competencia, deberá manifestar cual fue el último lugar en el que prestó sus servicios el demandante a favor de las demandadas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

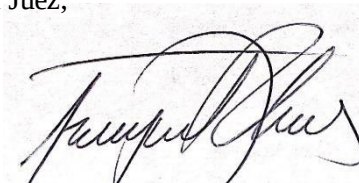
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

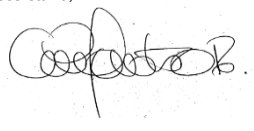
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIBRADA BALANTA GONZÁLEZ

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otro lado, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Para finalizar, pasa el despacho a analizar la solicitud de amparo de pobreza, el cual se encuentra consagrado en el artículo 151 y 152 del C.G.P, sin embargo, no es suficiente remitirse únicamente a la disposición jurídica que la contiene, en la medida en que la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en aplicación del principio de la administración de justicia, han establecido los requisitos para su procedencia. Como fundamento de lo anterior se cita la providencia proferida por la honorable C.S.J -Sala Laboral **AL2871-2020** del 21 de octubre de 2020, **M.P FERNANDO CASTILLO CADENA** y la sentencia de la honorable Corte Constitucional **T-339/18** del 22 de agosto de 2018, **M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**.

En las referidas providencias se resaltan que son dos los requisitos que debe cumplir dicha petición, a saber: **i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento; y ii) Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.** Respecto a la primera exigencia, se observa que no se cumple en la medida en que la petición realizada no viene inmersa bajo la gravedad de juramento,

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia citada, no es un requisito caprichoso, ya que solo la parte tiene la facultad de expresar bajo la gravedad de juramento la situación personal en la que se encuentra. Por todo lo dicho, se tiene que se negará el amparo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ JIMÉNEZ** , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.833.537 y portadora de la TP 299.467 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LIBRADA BALANTA GONZÁLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

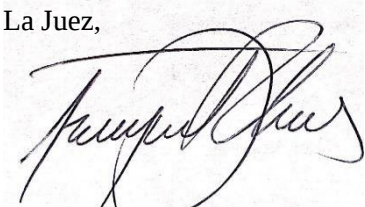
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

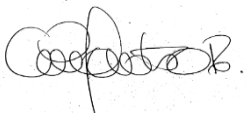
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

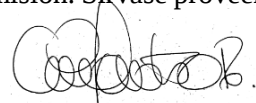
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YAMILE GUZMÁN MENESES

DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C

RAD.: 760013105-012-2023-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00224

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

2. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión **TERCERA**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.
5. Para determinar la competencia de esta juzgadora, se hace necesario establecer que categoría de servidor tenía el causante, puesto que sólo tratándose de un trabajador oficial podría el juez del trabajo conocer del asunto, ya que no se trata de una pensión del sistema general, sino de una pensión patronal del sector público. Por tanto, deberá allegar documento donde se pueda establecer dicha categoría de servidor.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

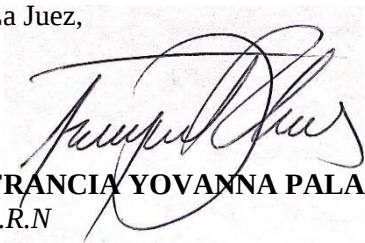
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEYDI YULIETH CÉSPEDES GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.107.034.749 y portador de la Tarjeta Profesional número 289.557 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

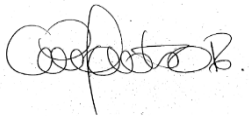
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

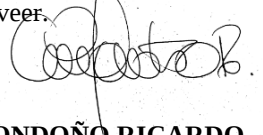
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA YAMILE GUZMÁN MENESES

DDO.: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C

RAD.: 760013105-012-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

2. Existe falta de reclamación administrativa respecto de la C.V.C. pues en el escrito obrante en el PDF Anexos en el folio 6, sólo se hace alusión a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, mientras que en la demanda se reclama bono pensional, rubro que es totalmente distinto a los otros dos en mención.

Lo anterior se evidencia así:

Reclamación administrativa.

ASUNTO: SOLICITUD DE DEVOLUCION DE SALDOS O INDEMNIZACION SUSTITUTIVA.

La presente tiene por objeto de solicitarle la devolución de saldos o indemnización sustitutiva -ya que labore, del 12 de abril 1961 al 9 de diciembre del 1965, de acuerdo a los formularios expedidos por su entidad F1 - F2 - F3- a favor de: CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO con cedula No: 6.555.074.

Pretensiones de la demanda.

- 3.** CONDENASE a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C)** debe PAGAR este bono pensional llamado indemnización sustitutiva o la devolución de saldos - desde el 12 de abril de 1961 - hasta el 9 de diciembre de 1965, a favor del señor: **CARLOS JULIO GONZALEZ LOTERO**, con los rendimientos financieros de estos.

3. Los supuestos fácticos no sirven para la sustentación de las pretensiones por las siguientes razones:
 - a) En el hecho primero no se enuncia el cargo y la categoría de servidor público, pues sólo estableciéndose que éste desarrolló actividades de un trabajador oficial sería competencia del juez del trabajo el asunto bajo estudio, de ser empleado público la competencia corresponde al juez administrativo.
 - b) No es posible identificar de donde se llegó a la conclusión que la cuantía de las pretensiones, pues en los hechos de la demanda se mezclan todos los rubros como si se trataran de figuras iguales, cuando son totalmente distintas.
 - c) Aunque se afirma que no hubo afiliación a ningún fondo de pensiones, se desconoce la razón por la cual se pide devolución de saldos, figura aplicable a los fondos administradores de pensiones del régimen de ahorro individual.

4. Las pretensiones no son claras ni concretas, además de ser excluyentes y en consecuencia no poder pedirse de manera conjunta, por las siguientes razones:
- a) La indemnización sustitutiva y la devolución de saldos son excluyentes, pues pertenecen a dos regímenes pensionales distintos, por tanto, no pueden reclamarse de un solo ente.
 - b) El bono pensional, si bien es cierto, podría considerarse como parte de lo que financiaría una devolución de saldos, esto ocurre en el régimen de ahorro individual, condición que no tiene ninguna de las demandadas.
 - c) Si lo que se está pidiendo es la emisión de un bono pensional, deberá indicarse específicamente a cargo de quien se reclama esta pretensión, pues que de manera confusa se reclama de los dos demandados.
 - d) No existe en el sistema pensional algo que se denomine bono pensional “*llamado indemnización sustitutiva o devolución de saldos*” son tres figuras totalmente diferentes, con condicionamientos claros y concretos, por lo cual deberá definirse que se lo que se está reclamando y a cargo de quien se reclama.
 - e) Si se insiste en reclamar todo, deberá indicarse a cargo de quien y clasificar entre principales y subsidiarias sus pretensiones.
 - f) Deberá especificarse respecto de que rubro solicita los intereses moratorios, y a partir de qué fecha los reclama.
 - g) No es posible determinar a que rendimientos financieros se hace referencia si no existieron aportes pensionales.
5. No existe ninguna justificación para la estimación de la cuantía. Según la liquidación se que se anexa al sumario la cuantía de la indemnización sustitutiva es de apenas \$2.702.342. La devolución de saldos, como no hay aportes, no se generan rendimientos sería (0.0) y ni siquiera sumando los intereses moratorios se llega a la cuantía de \$38.000.000 que se indica en la acción. Aclaración que resulta vital, pues de tratarse de la cuantía liquidada por el despacho no habría competencia de este juzgado, debiéndose remitir el sumario al juez de pequeñas causas laborales.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que está pendiente la emisión de un bono pensional., en caso de admitirse la demanda, se precisaría la vinculación y notificación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

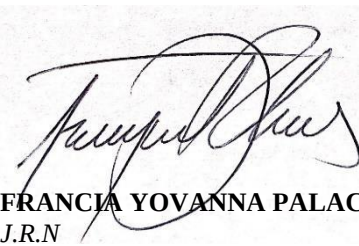
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SONNY AREIZA SALDARRIAGA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 18.496.261 y portador de la Tarjeta Profesional número 180.320 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
J.R.N

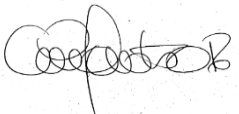
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **14** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HOLGUIN CUELLAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AYDA MARIA GONZALEZ CORREO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00299-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

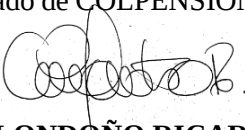
En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERMAN VARGAS GONGORA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00542-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

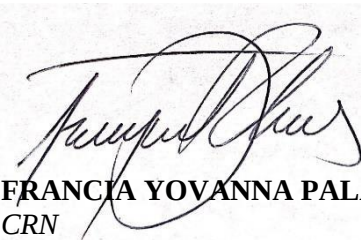
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

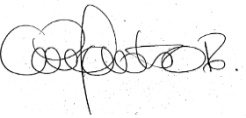
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

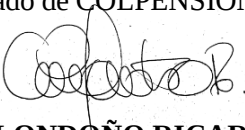
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00576-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

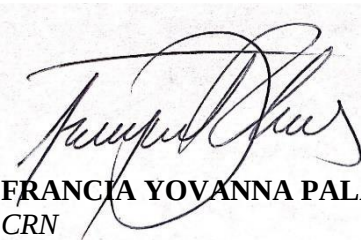
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

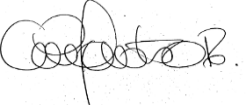
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA SIERRA SEGURA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00511-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 90

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR MARIO LUGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00541-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 91

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de COLPENSIONES allega certificado de pago de costas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA SUBLEMA RIOS FERRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00332-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 92

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



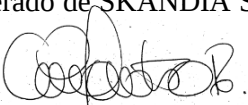
En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de SKANDIA S.A. allega certificado de pago de costas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ILVA DE LA CANDELARIA LOPEZ
NUÑEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00262-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 93

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada SKANDIA S.A. allega certificado de pago de costas procesales. Sin embargo, de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, se tiene que el título en comento ya fue ordenado pagar a la parte demandante.

Por lo anterior, deberá incorporarse sin consideración alguna los documentos allegados por el mandatario en comento.

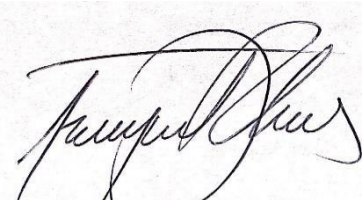
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INCORPORAR sin consideración alguna los documentos que dan cuenta de la constitución de un depósito judicial, toda vez que este ya fue entregado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

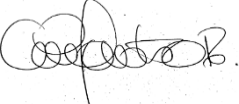
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

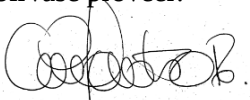
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CECILIA CUEVAS FERNANDEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-0029500

AUTO INTERLOCUTORIO No.240

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002872564 por valor de 2908526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

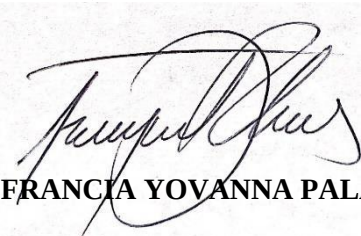
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002872564 por valor de 2908526 teniendo como beneficiario al abogado SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No 1061713739

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

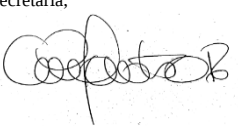
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

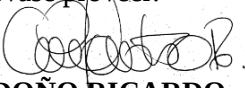
Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA JANETH PERDOMO PENAGOS
DDO.: SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-0065700

AUTO INTERLOCUTORIO No.241

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002873988 Y 469030002878721 por valor de \$1.501.414 Y \$2.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

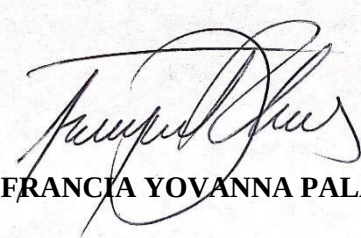
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002873988 Y 469030002878721 por valor de \$1.501.414 Y \$2.500.000 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31644807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

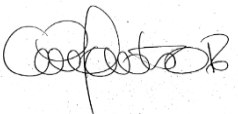
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-0008000

AUTO INTERLOCUTORIO No.242

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002878763 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002878763 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No 42118959

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

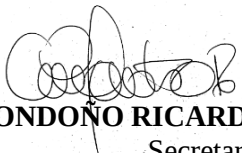
En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RUIZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.243

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002878744 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

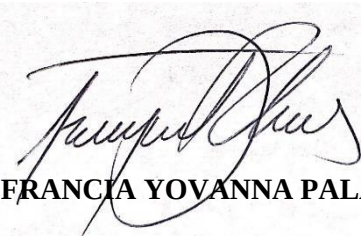
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002878744 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31644807

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

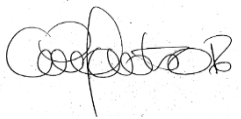
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **014** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO